



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal por responsabilidad médica.

Dte. José Antonio de Oleo Severino.

Ddo. Marcos Petro Toro, Perfeccionando la Belleza Humana S.A.S., Alfonso Lorenzo Rivadeneira Bermúdez y Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S.

Rad. 080013153015-2022-00253-00.

El señor José Antonio de Oleo Severino, instauró demanda verbal por responsabilidad médica en contra de los señores Marcos Petro Toro, Alonso Lorenzo Rivadeneira Bermúdez y las sociedades Perfeccionando la Belleza Humana S.A.S. y Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P. el de informar el domicilio, nombre, identificación, dirección física y electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas que figuren como partes.

Para el caso concreto, omitió la parte demandante relacionar el domicilio, la identificación, la dirección física y electrónica de los representantes legales de las sociedades demandadas Perfeccionando la Belleza Humana S.A.S. y Sociedad Clínica Iberoamérica S.A.S.

En cuanto a las personas naturales demandadas, omite relacionar el nombre del demandado Alonso Lorenzo Rivadeneira Bermúdez en el ítem correspondiente a las notificaciones y tampoco informa la dirección de correo electrónico del mismo, incumpliendo la normativa antes reseñada.

Sobre las pretensiones invocadas, el numeral 4º del artículo 82 adjetivo exige que sean claras y precisas, formalidad que se estima incumplida respecto a las contenidas en los numerales 4 y 5 de la demanda.

Nótese que la pretensión 4ª solicita el reconocimiento de perjuicios morales en favor de Zahamira De Oleo García quien no figura como parte demandante,



circunstancia que no se compadece con la claridad y precisión que deben contener tales peticiones.

Respecto a la pretensión 5ª, además de no estar debidamente expuesta, pues, su formulación es ambigua, no se encuentra cuantificada y está sujeta a la eventualidad probatoria, desconociendo la actora que el dictamen pericial debe ser aportado por la parte que pretenda valerse del mismo.

El numeral 7º del artículo 82 procesal, armoniza con lo prevenido en el 206 ídem, por ello al solicitarse el reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlas de manera razonada en la demanda, especificando los conceptos que la integran y la forma como se obtuvo la cuantía de los mismos.

En el sub-lite, omitió el demandante el juramento estimatorio, falencia que para ser subsanada deberá ajustarse a lo explicitado en párrafo anterior, exigencia que comporta la garantía del derecho de defensa que le asiste al extremo demandado, en la medida de que su correcta proposición podrá objetarla precisando su inexactitud y respecto al demandante, podrá ser prueba de su monto.

Referente a la calidad en que se actúa, aun cuando en uno de los hechos finales de la demanda se relaciona al señor De Oleo Severino como cónyuge de la finada Rosa García, lo cierto es que tal condición no se esgrime como legitimación para instaurar la acción, omisión que amerita ser clarificada señalando de manera expresa la forma como pretende ser reconocido el demandante.

Ahora bien, si se invoca la calidad de cónyuge de la demandada, es necesario que se acompañe el certificado o registro civil de defunción que de cuenta de su fallecimiento.

Otro presupuesto de la demanda contenido en el numeral 7º del artículo 90 ritual civil, es el de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, dado que ello es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y, si bien, tal exigencia puede ser soslayada, solicitando el decreto de medidas cautelares, no es menos cierto que las mismas deben ser procedentes.

En tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares que resultan procedentes son las enlistadas en el artículo 590 del estatuto procesal, de ahí que el embargo y secuestro de dineros solicitado por la demandante solamente podrá decretarse cuando se cuente con sentencia favorable de primera instancia; circunstancia que motiva a exigirle que adecue su solicitud a una que resulte



admisible su concesión o que en su defecto, aporte la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial respecto a todos los demandados.

En este punto, advierte el juzgado que solamente se acompaña solicitud de conciliación y la citación que se efectuó al señor Marcos Petro Toro, sin que se evidencia el agotamiento de la diligencia que, por demás, no relaciona o comprende al señor Alonso Lorenzo Rivadeneira Bermúdez.

Con relación a los anexos de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 ritual civil, enuncia el poder para iniciar el proceso, el cual podrá conferirse en la forma establecida en el artículo 74 del mismo plexo normativo o la prevenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto, acudió el actor a la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, omitió relacionar el correo electrónico de la mandataria judicial, el cual deberá coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, falencia que deberá ser subsanada.

En lo tocante a la aportación de documentos en idioma extranjero u otorgados en el extranjero, su aportación al proceso debe cumplir las ritualidades establecidas en el artículo 251 del C. G. del P.

Se anexan también dos historias clínicas, una que contiene 183 folios, se origen electrónico, y otra digitalizada, que aparece desde “página 37 de 85”, y sigue de las páginas 32, 46, 40, 38, 43, 35, 39, 44, 34, 41, 31, 45, 36, 33, de manera desordenada e incompleta; además, en la enunciación probatoria, no hace manifestación alguna de documentos en poder de los demandados, por lo que deberá aportar las páginas faltantes, o, por defecto, aclarar por qué no las aporta.

Relaciona en pruebas aportadas como documento anexo a la demanda, entre otras, las siguientes:

- Registro de Nacimiento Zahamira De Oleo García.
- Copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, junto con los datos de la CIA aseguradora
- Dirección de notificaciones personal así como dirección de su despacho profesional, correo electrónico del médico anestésico Dr. ALONSO LORENZO RIVADENEIRA BERMUDEZ CC N°71.44.965, Numero de Registro Medico.
- Documental que justificase la relación contractual entre ellos, así como la copia del seguro de Responsabilidad Civil de éste último.



- Certificado de habilitación de la IPS PERFECCIONADO LA BELLEZA HUMANA S.A.S NIT 901.047.452-7 expedido por la Secretaria Distrital de Salud.
- Certificado de habilitación de la Institución prestadora de salud, SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S. NIT 900.397.763 expedido por la Secretaria Distrital de Salud.
- Copia autentica del diploma de médico cirujano, acta de grado, y registro profesional de los doctores.
- Copia autentica de Protocolo y Guía de manejo de Dolor abdominal de la.

Documentos que no se encuentran anexos a la demanda, y algunas enunciaciones probatorias están incompletas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5736c729cc28b1d005be50bca5bfebd8208a874ba4b42c43b005fe7ea2ff05**

Documento generado en 23/11/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>